



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 05 DE ABRIL DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
86 001 33 31 001 2012 0245 (3213) 01	REPARACIÓN DIRECTA	HARVEY HERNANDO GÓMEZ GUZMÁN y OTROS Vs. NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”	PROVIDENCIA QUE CORRIGE PARTE RESOLUTIVA	23 de febrero de 2022	020
52001 23 33 002 2022- 00010 00	NULIDAD ELECTORAL	FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO Vs IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	05 de abril de 2022	047

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 86 001 33 31 001 2012 0245 (3213) 01
DEMANDANTE: HARVEY HERNANDO GÓMEZ GUZMÁN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”

PROVIDENCIA QUE CORRIGE PARTE RESOLUTIVA

Mediante nota secretarial que antecede, se reporta que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado que se corrija la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, con base en lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

A.- CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS

1. El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Cursiva de la Sala)

2. Con base en lo anterior, la Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede

Providencia que corrige parte resolutive
Harvey Hernando Gómez Guzmán y Otros Vs. Invias
Radicación nº. 2012 - 0245 (3213)

ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

3. De acuerdo a esto, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

4. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

5. Precisados estos aspectos, en el caso en estudio se tiene que mediante la sentencia del 16 de septiembre de 2016, la Sala revocó el fallo de fecha 22 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (P), accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda; sin embargo, se detecta que en la parte resolutive de la providencia que revoca y accede, se concedieron unos montos por concepto de perjuicios morales, pero sin especificar que los mismos son para cada uno de los demandantes.

6. Por esta razón, al existir omisión de palabras que brinden claridad al respecto, el Tribunal corregirá dicha situación, en aras de evitar equívocos al momento que la entidad accionada proceda a realizar el respectivo pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de septiembre de 2020, la cual quedará en el siguiente sentido:

“TERCERO: *En consecuencia, condénese a la Nación - Instituto Nacional de Vías Invias, a reconocer y cancelar los siguientes valores, así:*

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

*Para **Mario Nicolás Gómez Duarte**, en su condición de víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Para: **Harvey Hernando Gómez Guzmán y Omaira Carolina Duarte Muñoz**, en calidad de padres de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada uno.***

*Providencia que corrige parte resolutive
Harvey Hernando Gómez Guzmán y Otros Vs. Invias
Radicación n°. 2012 - 0245 (3213)*

*Para **Mariana Gómez Duarte**, hermana de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Para **Rosaura Guzmán Chindoy y María Chindoy De Chindoy**, abuela y bisabuela paternas de la víctima, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada una***

*Para **Ernestina Fanny Muñoz Maya y Ángel María Duarte López**, abuelos maternos de la víctima, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada uno (...)**"*

SEGUNDO: Por intermedio de Secretaría del Tribunal, notifíquese la presente providencia por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **DARÍO FERNANDO MONTERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.448.171 expedida en Bogotá (C), y portador de la T.P. de abogado n° 123.940 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en representación de la parte demandante.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACION:	52001 23 33 002 2022-00010 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO
DEMANDADAS:	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. En ese orden de ideas, se tiene que el apoderado de la parte demandada, la señora IRMA JANETH MALLAMA NARVAEZ, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 2 febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda frente a la primera pretensión¹, brindó contestación a la demanda dentro de la cual propuso como excepción previa la denominada: “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” con base en los siguientes argumentos:

“El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que toda demanda deberá contener “2. Lo que se pretenda”, en todo caso, el código resalta que lo pedido deberá expresarse “con precisión y claridad” y de manera separada. De la misma

¹ 1). Acto de elección contenido en el acta de la vigésimo octava sesión ordinaria de la Asamblea Departamental de Nariño de fecha 29 de noviembre de 2021, a través de la cual se eligió como Contralora Departamental de Nariño, 2022-2025, a la señora IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ.

forma se indicarán “Los fundamentos de derecho de las pretensiones”. Y que en tratándose de impugnación de un acto administrativo, como en el caso bajo estudio: “deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”(Numeral 4 *Ibíd*em).

El artículo 163 *Ibíd*em, por su parte dispone: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Claros mandatos que la parte actora habría incumplido, pues de la simple lectura del escrito introductor, el Tribunal arribará a dicha conclusión. El capítulo “PRETENSIONES”, en el primer numeral depreca: “Se declare nulo el acto de elección contenido en el acta de la vigésimo octava sesión ordinaria de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de fecha 29 de noviembre de 2021, o de la que corresponda, a través del cual la mentada corporación eligió como Contralora Departamental de Nariño, para el periodo 2022-2025, a la señora IRMA JANETH MALLAMA NARVAEZ, elección que se dio en audiencia pública transmitida en vivo por la plataforma Facebook.”

Y como “**QUINTA**” dentro del mismo capítulo pide: “Que se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar, conforme lo señala la ley y las especiales circunstancias de este tipo de procesos. En el evento en que los hechos aquí relatados y las pruebas allegadas exijan disponer de decisiones oficiosas, principales, concurrentes, accesorias, conexas o subordinadas a las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente se sirva proveer en el efecto”

Lamentable redacción, que supondría de tolerarse la misma, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estaría habilitada para suplir las cargas impuestas a las partes y desbordaría caros principios de estos asuntos. El Consejo de Estado, al referirse a los requisitos generales de las demandas a presentar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“De la mano con la anterior exigencia, se encuentra el requisito de la individualización de las pretensiones, que según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, debe identificarse con toda precisión y claridad, con el propósito de que el juez tenga un campo de referencia específico sobre la decisión administrativa que debe analizar en sede judicial y de la cual, eventualmente, debe decretar su nulidad:

(...)

Además de los mandatos de los artículo 162-2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, le es imputable a la parte actora, referir de manera separada, el ordenamiento jurídico violado con el acto administrativo, pero además argumentar en debida forma su desconocimiento, por lo que ante la omisión debida, habrá de declararse la ineptitud de la demanda, esto por cuanto, si bien en el extenso texto introductorio se mencionan y entremezclan disposiciones, en no pocos casos, con ligereza, indeterminación y sin precisión alguna, se argumenta la alegada controversia y discrepancia.

3. De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, quien dio contestación en los siguientes términos:

“(…)

El citado argumento, tiene como finalidad demostrar el aparente incumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, donde el apoderado demandado refiere que, aparentemente, se esta conculcando el deber de la parte demandante de precisar de manera clara sus pretensiones, refiriéndose en específico a la quinta pretensión de la demanda, la que considera vedada para el juez: lo anterior por cuanto dicha pretensión enuncia que, en el evento en que de los hechos relatados y de las pruebas allegadas se pueda disponer de decisiones oficiosas, principales, concurrentes, accesorias, conexas o subordinadas a las pretensiones de la demanda, se le solicita al juez contencioso se sirva proveer en el efecto.

En oposición a lo manifestado por el excepcionante, resulta pertinente ilustrar que el medio de control de nulidad electoral tiene como fin el restablecimiento de la verdad electoral y la transparencia del mismo; así, de cara a lo establecido en el artículo 228 Constitucional, se le otorga facultades amplias al juez de lo electoral con el propósito de poder interpretar las verdaderas pretensión del actor frente al acto del cual se depreca la ilegalidad, por incurrir en vicios o defectos que ameriten su nulidad.

(…)

En contraste a lo expresado por el apoderado, resulta pertinente traer a colación el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”

En virtud de lo allí establecido, está demostrado que el libelo introductorio cuenta con la carga argumentativa que justifica por qué se considera configuradas las causales de nulidad electoral alegadas; para ello se indicó con suficiente solvencia las normas vulneradas y se expuso de manera pormenorizada, detallada, precisa y clara, el concepto de violación. Ahora, dado que en el presente caso se invoca el medio de control de nulidad previsto en el artículo 139 de la Ley 2437 (Sic) de 2011, se expuso puntualmente las causales de nulidad electoral del artículo 137 de la normativa en mención, expresando los argumentos que las soportan y descendiendo al caso concreto.

Contrario a lo expuesto por la parte demandada, en el presente asunto si se cumplió con el deber y la obligación de establecer las causales de nulidad electoral en las que fundan las pretensiones, pues, se insiste, se desarrolló el concepto de

violación que demuestra la ilegalidad de la elección demandada: situación que fue analizada por el despacho al momento de admitir la demanda y admitir la subsanación de la misma; de lo contrario bien pudo el aquo inadmitirla en el evento de no cumplir con dicha carga, rechazarla.

Finalmente en lo que respecta al principio de congruencia consagrado el artículo 281 del Código General del Proceso, establece que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, así mismo, esta exigencia es predicable a las partes procesales quienes están obligadas a actuar de forma congruente con el devenir del proceso y acorde a las decisiones asumidas para que, los puntos en desacuerdo, puedan ser estudiados de forma oportuna y concreta por el funcionario judicial.

En atención a lo expuesto, en total desacuerdo con lo afirmado por la parte excepcionante, de ninguna manera se ha conculcado dicho principio, pues, todo lo contrario, existe una relación entre lo narrado en los hechos, el concepto de la violación y las pretensiones, es decir que, desde la presentación de la demanda, se ha fijado de manera concisa, clara y concreta la controversia (...)

4. Ahora bien, se tiene que la parte demandada; la señora IRMA JANETH MALLAMA NARVAEZ, en el escrito de contestación de la demanda respecto al segundo auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda frente a las pretensiones 2, 3 y 4², propuso como excepción previa la denominada: *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales”* dentro de la cual argumenta lo siguiente:

“(..)

Conforme el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011: “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

² 1). Acto administrativo contenido en la Resolución no 180 de 27 de agosto de 2021, por medio del cual se da aviso público para la elección del Contralor Departamental de Nariño 2022-2025 a través de Convocatoria 011 de 2021, por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño.

2). Acto administrativo contenido en la Resolución no 0174 de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se justifica la celebración de un contrato de prestación de servicios expedido por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño.

3). La nulidad del contrato de prestación de servicios no 2021-043, suscrito entre David Mora Pinza en calidad de presidente y representante legal de la Asamblea Departamental de Nariño y Eduardo Alfonso Crissien Borrero como representante de la Corporación Universidad de la Costa - CUC.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

Según lo dispone la norma arriba transcrita, el medio de control de nulidad electoral, se constituye entonces, en el mecanismo establecido por el Legislador, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar de ella, el control de legalidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de cualquier orden; y aquellos en que se hace el llamamiento para proveer vacantes.

(...)

Véase como en el capítulo “PRETENSIONES” del libelo, si bien por esta vía, deprecian la nulidad de la elección de mi prohijada, indebidamente reclaman en el mismo escrito, la nulidad de un acto sin contenido electoral, como es la resolución 0174 del 9 de agosto de 2.021, e incluso la nulidad de un contrato estatal. La parte actora, al acumular indebidamente pretensiones, propias de medios de control distintos al electoral, infringe de manera directa, el mandato del artículo 165 de la Ley 1437 de 2.011, por lo que el medio de defensa habrá de prosperar. Mas cuando la ahora demandante, señora MARIA VICENTA BRAVO, al advertírsele coincidentes irregularidades cuando por medio de control distinto, persiguió idénticas reclamaciones a las que inadecuadamente ahora se vuelven a formular y sobre las cuales este Tribunal ya se pronunció (...)”

5. De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, quien dio contestación en los siguientes términos:

“(..)

Al respecto conviene precisar que dicha postura, no se encuentra acorde con la línea que sobre el tema ha erigido el honorable Consejo de Estado y que, ya fue puesta en conocimiento de las partes al momento de subsanar la demanda para la admisión de las pretensiones 2, 3 y 4; tan es así que, conocido por el Despacho el documento de subsanación, dio la razón al suscrito en que es la nulidad electoral el medio idóneo para perseguir las pretensiones solicitadas, pues mientras el profesional del derecho considera que las mismas no son de recibo, al tratarse de pretensiones que atañen a otro medio de control, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en casos donde se han planteado similares pretensiones, ha considerado que, si bien la nulidad de actos como la convocatoria o la designación o contratación de la Universidad no son posibles demandarlos de manera directa, sí debe el Juez de conocimiento pronunciarse sobre la legalidad de los mismos en tanto correspondería a vicios o irregularidades que impactan en la nulidad del acto definitivo que, para el caso concreto, no es otro que el acto por medio del cual se dio la elección de la señora Contralora del Departamento de Nariño para el periodo 2022-2025.

(...)

En el caso concreto, las pretensiones de nulidad que se encuentran en los numerales 2, 3 y 4, no están llamadas a controvertirse de manera directa a través del medio de control de nulidad electoral, sino indirectamente, tal y como lo ha entendido el Consejo de Estado; es decir, que dado que a la parte actora le corresponde enunciar las irregularidades acaecidas en el proceso electoral, como en efecto así se realizó en el escrito de la demanda, el deber del despacho será estudiarlas y allí determinar si tienen la suficiente incidencia para anular el acto definitivo, que es el de elección de la Contralora Departamental de Nariño.

(...)

En virtud de lo allí establecido, está demostrado que el libelo introductorio cuenta con la carga argumentativa que justifica por qué se considera configuradas las causales de nulidad electoral alegadas; para ello se indicó con suficiente solvencia las normas vulneradas y se expuso de manera pormenorizada, detallada, precisa y clara, el concepto de violación. Ahora, dado que en el presente caso se invoca el medio de control de nulidad previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, se expuso puntualmente las causales de nulidad del artículo 137 de la normativa en mención, expresando los argumentos que las soportan y descendiendo al caso en concreto.

6. Ahora bien, para el Despacho la excepción propuesta en las dos contestaciones ya referenciadas, las cuales tienen como fin que se declare que en el presente asunto existe una inepta demanda por falta de requisitos formales, debe ser despachada desfavorablemente, primero, porque no se vislumbra que la demanda no cumpla con el requisito establecido en el artículo 162 numeral 2 del CPACA, respecto a las pretensiones de la demanda, pues claramente se observa que la parte demandante, si precisó con claridad y de manera separada dichas pretensiones, sumado a ello se individualizó de manera correcta los actos administrativos demandados en virtud de lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA.

7. Por otro lado, no es de recibo para el Tribunal manifestar que con la pretensión "QUINTA" en la cual solicita; *"se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar, conforme lo señala la ley y las especiales circunstancias de este tipo de procesos. En el evento en que los hechos aquí relatados y las pruebas allegadas exijan disponer de decisiones oficiosas, principales, concurrentes, accesorias, conexas o subordinadas a las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente se sirva proveer en el efecto"*, se este habilitando al Juez para suplir las cargas impuestas a las partes, pues claramente tratándose del medio de control de nulidad electoral, después de realizar el estudio del caso concreto, referente a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, le es dable al Juez determinar el alcance y los efectos jurídicos ante una eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, es decir, que el Juez no solo puede limitarse a lo pretendido por el actor, cuando del estudio minucioso realizado, se encuentre irregularidades que atenten contra el acto del cual se depreca su ilegalidad, que puedan incurrir en verdaderos vicios o defectos que ameriten su nulidad.

8. Tampoco es de recibo para esta Corporación el argumento que en la demanda no se señaló el ordenamiento jurídico violentado, pues del estudio de la

demanda se observa claramente el desarrollo de cada una de las pretensiones, especificando las presuntas irregularidades, las causales de nulidad en las que fundamenta sus pretensiones, indicando las normas vulneradas de manera detallada y clara y finalmente el concepto de violación, es decir, el demandante si invocó las normas que considera han sido infringidas a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, situación que ya fue analizada por esta Corporación al momento de avocar conocimiento en el presente asunto.

9. Otro de los argumentos frente a la excepción propuesta es que la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, pues según considera la parte demandada, que la parte actora acumula indebidamente pretensiones propias del medio de control distintos, al solicitar la declaratoria de nulidad de la elección de la Contralora, como la nulidad de actos administrativos sin contenido electoral como es la Resolución 0174 del 9 de agosto de 2.021, e incluso la nulidad de un contrato estatal.

10. Al respecto, esta Corporación ya se pronunció en providencia de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual se decidió acoger los argumentos de la parte demandante, y proceder admitir la demanda, pues en un principio se consideró que había lugar a inadmitirla frente a las pretensiones 2, 3 y 4 al considerar que no cumplían con lo preceptuado en el artículo 165 del CPACA, respecto a la acumulación de pretensiones, específicamente el numeral 4, es decir que todas las pretensiones deban tramitarse por el mismo procedimiento, habida cuenta que se consideró que la declaratoria de nulidad invocada por la parte demandante respecto a los actos administrativos contenidos en las pretensiones 2, 3 y 4, no se debatían por el procedimiento especial electoral previsto en la norma, pues al tratarse de pretensiones de nulidad y de contratos el procedimiento establecido es el ordinario.

11. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda dentro de la cual expresó, que si bien la nulidad de los actos como la convocatoria, la designación o contratación de la Universidad no eran posibles demandarlos de manera directa, si debía el juez de conocimiento pronunciarse sobre la legalidad de los mismos en tanto correspondería a vicios o irregularidades que impactan en la nulidad del acto definitivo, que no es otro que el acto por medio del cual se dio la elección de la señora Contralora del Departamento de Nariño.

12. Señaló, en dicho escrito que las pretensiones 2, 3 y 4, no estaban llamadas a controvertirse de manera directa a través del medio de control de nulidad electoral, sino indirectamente, correspondiéndole al Juez determinar si tienen incidencia para anular el acto definitivo.

13. En este orden de ideas, este Tribunal acogió los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, al considerar que si bien, en la demanda claramente se observa que los demandantes, sí formularon pretensiones de nulidad, consignadas específicamente en las pretensiones 2, 3 y 4, lo cual en un inicio permitía establecer que no estarían llamadas a controvertirse de manera directa a través del medio de control de nulidad electoral, las mismas si podían ser controvertidas indirectamente como lo ha sostenido el Consejo de Estado, pues del contenido de la demanda se vislumbra

cómo el demandante en desarrollo de las mismas, dio a conocer las presuntas irregularidades que se presentaron en el proceso de elección de la Contralora Departamental de Nariño, como fundamento para concluir que el acto principal o definitivo esta viciado de nulidad y debe declararse nulo.

14. Así las cosas, el Despacho acogió el argumento que frente a las pretensiones 2, 3 y 4, se debe realizar un estudio indirecto de legalidad, en consecuencia no se comparte en esta etapa procesal los argumentos esgrimidos en la excepción propuesta.

15. Colorario a lo anterior, la excepción propuesta en los dos escritos de contestación se despachará de manera desfavorable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES**” propuesta por el apoderado judicial de la demandada; la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ** dentro del proceso de la referencia, por el análisis ya expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. -. Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado